

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ref: Ejecutivo seguido del Monitorio de LUIS EDUARDO SABOGAL DIAZ contra AGL VANS S.A.S. y ARTURO GALVIS LUQUE. RAD. No. 110014003020-2018-00633-00.

Visto el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de los demandados AGL VANS S.A.S. y ARTURO GALVIS LUQUE, (folios 24 al 30 del cuaderno de nulidad) el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte ejecutante de la nulidad propuesta por la apoderada judicial de los demandados AGL VANS S.A.S. y ARTURO GALVIS LUQUE por el término legal.

Téngase en cuenta que a la Dra. NIDIA YANIRA NIÑO DIAZ, quien interpone el incidente de nulidad en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutada en este proceso, se le reconoció personería en auto del 1 de noviembre de 2019, visible al folio 80 del cuaderno dos del expediente digitalizado.

**SEGUNDO:** Vencido el término indicado en el presente auto, regrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE (2),**



**GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 05 Hoy 19 de enero de  
2024 a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria,*

*DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ*

fg

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ref: Ejecutivo seguido del Monitorio de LUIS EDUARDO SABOGAL DIAZ contra AGL VANS S.A.S. y ARTURO GALVIS LUQUE. RAD. No. 110014003020-2018-00633-00.

Vista la solicitud de decretar desistimiento tácito del artículo 317 del C.G.P. presentada por la sociedad AGL VANS S.A.S. a través de su Representante Legal ARTURO GALVIS LUQUE, (folios 84 al 90 del cuaderno ejecutivo seguido del monitorio), el Juzgado destaca lo establecido en numeral 2° del artículo 317 así:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2° Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

En este caso, el proceso se encuentra al despacho para resolver sobre el incidente de nulidad formulado por la parte ejecutada, por lo cual no se dan los presupuestos de la citada disposición para el desistimiento tácito, y en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud de terminación por desistimiento tácito del artículo 317 del C.G.P. propuesta por la parte ejecutada, por la razones expuestas en el presente proveído.

**NOTIFIQUESE (2),**



**GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.  
La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 05 Hoy 19 de enero de  
2024 a la hora de las 8:00 a.m.  
La secretaria,  
DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ